

RESOLUCIÓN J.D. No.020-2003

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y:

GACETA OFICIAL 24,881
5 de septiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que las Aguas, Dársenas, Recintos Portuarios e Instalaciones Marítimas y Portuarias de la República de Panamá son importantes recursos para lograr el desarrollo del Sector Marítimo Nacional;

Que es necesario y primordial garantizar el interés público y la seguridad de la vida humana en las aguas jurisdiccionales de la República, así como proteger los recursos naturales, el medio marino, la vida y la propiedad privada en las aguas jurisdiccionales de la manera más adecuada posible;

Que el practicaje es un servicio público y obligatorio que se brinda a los buques que navegan por las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por lo que debe estar reglamentado para bien de los intereses que se mencionan en los considerandos anteriores y para que el practicaje se lleve a cabo en forma científica, profesional y de conformidad con las prácticas internacionales relativas al mismo;

Que a la Autoridad del Canal de Panamá, le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continúa, eficiente y rentable, según Ley No. 19 de 11 de junio de 1997;

Que el Canal de Panamá y el área de compatibilidad con la operación del Canal se exceptúan del presente Reglamento, por lo que:

RESUELVE:

Sección Primera

Carácter, Definiciones y Normas Generales

Artículo 1.- Reglaméntese el servicio de practica para todos los buques que recalen en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Se excluye de la aplicación del presente Reglamento, las aguas dentro del área de compatibilidad con las operaciones del Canal de Panamá.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Incidente Marítimo Menor: Es aquel que afecta el normal funcionamiento de un puerto, pero no necesariamente abarca un accidente que pueda declarar una “real emergencia”.

Accidente Marítimo Mayor (Siniestro): Se entenderá como tal lo siguiente:

1. Cualquier accidente que cause daños a cualquier instalación o equipo marítimo dentro de las aguas jurisdiccionales, que afecte el normal funcionamiento del puerto, incluyendo los daños que el buque cause a terceros.
2. Cualquier accidente que ocasione derrame de hidrocarburos o cualquier otra sustancia que cause la contaminación de las aguas jurisdiccionales.
3. Cualquier accidente que requiera la reparación temporal o permanente del buque antes de que pueda zarpar.
4. Daños al ecosistema y/o puerto por el buque.
5. Cualesquiera otra que considere el Comité Asesor de Practica.

Adiestramiento: Periodo de capacitación realizado para cumplir con la idoneidad requerida según se aplique.

Idoneidad Aptitud y conocimientos que debe poseer el Práctico, en base a la formación académica y/o la experiencia adquirida para realizar maniobras en un puerto determinado.

Agente Naviero: Persona natural o jurídica que ha sido autorizada por el armador u operador de buque, en la forma establecida por la Autoridad, con las facultades para representarlo.

Aguas Jurisdiccionales: Son los espacios acuáticos sobre los cuales el Estado costero ejerce soberanía tales como las Aguas Interiores, el Mar Territorial, las Aguas Archipelágicas, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

Areas de Fondeo: Areas determinadas por la Autoridad Marítima de Panamá, en los diferentes recintos portuarios de la República de Panamá, para que los buques fondeen.

Autoridad Marítima de Panamá: Entidad autónoma del Estado creada mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, encargada de coordinar todas aquellas instituciones y autoridades de la República de Panamá, vinculadas al Sector Marítimo (que en lo sucesivo se denominará La Autoridad).

Autoridad del Canal de Panamá: Persona Jurídica autónoma de Derecho Público, constituida y organizada conforme a los términos previstos por la Constitución y la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997.

Buque: Toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidro aviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte en el agua.

Buque de Servicio Interior: Es el que efectúa navegación costera entre puertos panameños.

Buque de Servicio Internacional: Es aquel que efectúa una navegación entre puertos internacionales.

Buque de Servicio Internacional en navegación de cabotaje: Es el que efectúa travesías que traspasen las fronteras de Panamá y puertos cercanos de países vecinos, que estén claramente definidos por la legislación panameña.

Capitán de Puerto: Oficial de Cubierta de nacionalidad panameña con la suficiente experiencia marítima para representar a la Autoridad en un puerto determinado.

Código Internacional de Señales (INTERCOM): Establece las reglas para las comunicaciones en el mar, a través de la utilización de banderas.

Comité Asesor de Practicaje: Es el organismo consultivo y asesor del servicio de practicaje de la Autoridad, creado y reglamentado por el presente reglamento (denominado en lo sucesivo Comité).

Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREGS) y sus enmiendas: Normas Internacionales sobre reglas de navegación para prevenir los abordajes que se aplican a todos los buques en alta mar y en las aguas jurisdiccionales.

Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW 78/95): Convenio que regula la formación y titulación para la gente de mar.

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78 (SOLAS): Conjunto de normas internacionales referentes a las reglas mínimas a observarse para la seguridad de la vida humana en el mar.

Dársenas: Recinto artificial de cantería que se constituye en la parte interior y más resguardada de los puertos para abrigo de las embarcaciones.

Departamento de Navegación y Seguridad Marítima: Es el departamento de la Autoridad, encargado de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, en materia de seguridad marítima.

Desplazamiento: Peso del volumen de agua desalojado por el buque en una determinada flotación.

Dirección General de la Gente de Mar: Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad, responsable y facultada para asegurar la aplicación en materia de

nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá. Para efectos del presente Reglamento la Dirección General de la Gente de Mar es la responsable de titular a los Prácticos.

Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares: Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad, encargada de proponer, coordinar y ejecutar los planes de desarrollo del sistema portuario nacional, así como el administrar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias y comerciales de uso público y, proveer la facilidad y seguridad de la navegación y servicios conexos.

Embarcación de Práctico: Embarcación acreditada como tal por la Autoridad, de conformidad a la Regla 29(a) del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREGS).

En navegación: Se aplica a un buque que no esté ni fondeado, ni amarrado a tierra, ni varado.

Espacios Marítimos y Aguas Interiores: Son los definidos en la Convención de la Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR 82), formando parte de éstos, el Mar Territorial, la Zona Contigua, las Aguas Interiores, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Panamá, ratificada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1995.

Fuerza Mayor: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Caso Fortuito: el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Licencia de Práctico: Título expedido al práctico por la Dirección General de Gente de Mar.

Maniobra: movimiento o conjunto de movimientos coordinados que ejecuta el

buque, los cuales podrán estar apoyados en el uso de remolcadores, anclas, cabos o cualquier otra ayuda a la navegación.

OMI: Organización Marítima Internacional.

Organización de Prácticos: es la Asociación, Organización, Compañía, Corporación y Empresa de Practicaje constituida de conformidad a las formalidades exigidas por la legislación panameña y reconocidas por la Autoridad para prestar el servicio de practicaje en áreas específicas dentro de las aguas jurisdiccionales.

Permiso de Operaciones: Es la autorización expedida por la autoridad a favor de la Organización de Prácticos, para la prestación del servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales.

Peso Muerto: Peso en toneladas métricas correspondiente a la carga útil máxima mas el combustible y aceite lubricante, agua y pañoles, tripulación y pertrechos.

Practicaje: Asesoramiento profesional que brinda el práctico al Capitán del buque, para conducir la navegación en forma segura por aguas restringidas o interiores, dentro de los límites de una bahía, río, canal, puertos, áreas de fondeo o en cualquier parte de los espacios marinos y aguas jurisdiccionales.

Práctico: Profesional del mar que ha sido debidamente adiestrado, calificado y reconocido como tal por la Autoridad, en virtud de su conocimiento, experticia en maniobras sobre Zonas Marítimas, Aguas Interiores o Puertos específicos, con la finalidad de prestar asesoría en materia de navegación, maniobras y legislación nacional a los capitanes de los buques que operan en aguas jurisdiccionales.

Práctico Limitado: Práctico que por razón de su experiencia y calificaciones no está autorizado a prestar sus servicios a buques de mayor tonelaje del que indica su licencia (que en lo sucesivo se entenderá como Práctico de Tercera, Segunda y de Primera).

Recinto Portuario: Son las áreas compuestas por dársenas, muelles, áreas de fondeo, canales de acceso y áreas para maniobras utilizadas por los buques en sus evoluciones de atraque, desatraque para los propósitos de carga y descarga. Se incluye en esta definición las áreas utilizadas para el trasiego, carga o descarga de

Región Atlántica: Incluye todos los puertos que se encuentran localizados en el litoral y aguas jurisdiccionales del Océano Atlántico de Panamá.

Región Pacífica: Incluye todos los puertos que se encuentran localizados en litoral y aguas jurisdiccionales del Océano Pacífico de Panamá.

Remolcador: Embarcación auxiliar para la navegación y maniobras de los buques y otros elementos flotantes.

Servicio de Remolcadores: Servicio destinado a asistir a los buques en sus maniobras en los puertos de todas las aguas jurisdiccionales.

Sistema de Calidad: Estándares de servicio requeridos a todas las Organizaciones de Prácticos, para garantizar que cumplan con los requerimientos de un servicio eficiente regulado a través del sistema de calidad.

Tarifa por Servicio de Practicaje: Retribución mínima fijada por la Autoridad, basada en las recomendaciones del Consejo y, que recibe la organización de Práctico por la prestación de sus servicios.

Tonelaje de Arqueo Bruto (TAB): Capacidad cúbica total del buque, comprendida entre el plan hasta la cubierta superior y de todas las superestructuras cerradas.

Artículo 3.- La Autoridad reconocerá a las organizaciones de prácticos que se formen para brindar el servicio de practicaje en las aguas jurisdiccionales, cuando los documentos de constitución de las mismas, demuestren que cuentan con estatutos debidamente aprobados por la organización, así como la elección de su Junta Directiva, siempre y cuando dichas organizaciones funcionen con la cantidad de prácticos necesarios para brindar eficientemente el servicio de practicaje en determinado Recinto Portuario.

Todas las organizaciones de prácticos aún en el caso de que sean formadas por una sola persona natural deberán tener un sistema de respaldo a sus servicios.

Artículo 4.- La Dirección General de Gente de Mar, autorizará entre el personal que haya sido recomendado por el Comité Asesor de Practicaje, a los Prácticos que pueden brindar el servicio en determinado Recinto Portuario. La Autoridad por conducto del Administrador, se reserva el derecho de revocar la Licencia de Practicaje en cualquier momento si la persona que posea dicho documento no cumpliera con lo establecido en este reglamento.

La Autoridad exigirá que todo Práctico obtenga una copia de estas regulaciones.

Entre La autoridad y la Organización de Prácticos no existirá ninguna relación jurídica laboral.

Artículo 5.- La autoridad de acuerdo a lo que recomiende el Comité Asesor de Practicaje, promoverá y determinará las necesidades mínimas en cuanto a la cantidad de prácticos en cada puerto y coordinará con la Organización de Prácticos, que opere en cada uno de ellos, a fin que se garantice el funcionamiento óptimo del servicio en todos los puertos nacionales, puertos privados, instalaciones marítimas o portuarias, y otros puntos o zonas en las aguas jurisdiccionales en las cuales se realicen maniobras donde se requiera el practicaje.

Artículo 6.- El Servicio de Practicaje será obligatorio para todos los buques que recalén en los puertos nacionales, puertos privados, instalaciones marítimas o portuarias y otros puntos o zonas de las aguas jurisdiccionales maniobras a realizar en las aguas jurisdiccionales, donde se requiera el practicaje. Se hace obligatorio para las Organizaciones de Prácticos ofrecer el servicio de practicaje, salvo las excepciones del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde al Práctico asignado al buque, ser asesor del Capitán, durante la navegación y maniobra del buque, el cual recomendará la velocidad, rumbos a seguir o cualquier otro asesoramiento relacionado con la seguridad de la navegación, aún en el momento de abordar o desembarcar los buques.

Durante el tiempo que el Práctico permanezca a bordo del buque, en ejercicio de sus funciones, recibirá las atenciones debidas de la oficialidad del buque, en cuanto a hospedaje y alimentación.

Al momento de abordar un buque, los Prácticos que presten el servicio, deberán llevar consigo el Título (licencia) que los acredite como tales.

Artículo 8: Para los propósitos de esta regulación los siguientes buques estarán exentos del servicio de practicaje:

- Buques que pertenecen al Servicio Marítimo Nacional de la República de Panamá, pero si este es solicitado, no podrá negarse el servicio.
- Buques Pesqueros cuya eslora no sea mayor de 50 metros.
- Buques menores de 50 metros.
- Todo equipo flotante autorizado por la Autoridad que este brindando servicios en un determinado recinto portuario, siempre y cuando el Capitán del equipo flotante haya cumplido con diez (10) maniobras de atraque o desatraque, preferiblemente cinco

- del equipo flotante deberá cumplir con el curso de Gestión y Recursos de Puente (BRM).
- Hidroplanos
- Cualesquiera excepciones aprobadas por la Autoridad.

Artículo 9: Ninguna Organización de Prácticos reconocida por La Autoridad, podrá cobrar por el servicio de practicaje sumas menores a las tarifas aprobadas por La Autoridad.

Queda prohibido el cobro y/o pago de comisiones o sumas de dinero en cualesquiera concepto y modalidad a terceros, por parte de usuarios indirectos que tengan participación y/o intereses en el ejercicio del Practicaje.

Artículo 10: Todo Práctico que aborde un buque para asesorar sus maniobras dentro de las aguas jurisdiccionales, está en la obligación de intercambiar con el Capitán del buque toda la información necesaria de conformidad con las reglamentaciones y recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), para la mejor ejecución de la maniobra del mismo (eslora, calado, manga, tipo de propulsión, ancho del canal, tipo de fondo, facilidades del puerto y ayuda a la navegación, etc.).

Artículo 11: Una vez concluida la operación de practicaje, el Práctico deberá rendir un informe de la misma, en el formulario que con tal propósito suministre la Capitanía del Puerto, en su defecto a la administración del puerto.

Las organizaciones de prácticos a requerimiento de la Autoridad están en la obligación de enviar una bitácora de los movimientos realizados en las maniobras que incluyan el uso de remolcadores, calados y horas de atraque.

Artículo 12: Cuando ocurran accidentes marítimos dentro de las aguas jurisdiccionales, incluyendo mono-boyas o cualesquiera instalación portuaria y áreas adyacentes, ya sean del Estado, privadas u otorgadas en concesión, en donde se encuentren involucrados buques, y/o cargas, tripulación, pasajeros, o personas, equipos y propiedades dentro de las instalaciones marítimas flotantes o en tierra firme, se deberá informar de inmediato a La Autoridad, a través de la Capitanía de Puertos.

Artículo 13: Si al momento que el Práctico se encuentre prestando sus servicios a bordo y el buque haya encallado, sufra avería en el sistema de gobierno o en su sistema de propulsión y se encuentre en inminente peligro para otros buques o la navegación, no podrá desembarcar hasta tanto se hayan agotado los medios de salvamento, o el Capitán decida el abandono del buque o sea el Práctico relevado por orden de la Organización de Prácticos o

de La Autoridad, a través de la capitanía de puerto o en su defecto de la Administración Portuaria.

El Comité Asesor de Practicaje podrá después de evaluar las circunstancias del hecho, recomendar la suspensión temporal de la Licencia en los casos de negligencia comprobada que constituyan faltas graves según el presente Reglamento.

Artículo 14: Los Prácticos que ejerzan funciones de practicaje dentro de las aguas jurisdiccionales, deberán cumplir con lo estipulado en el presente reglamento.

En caso de faltas cometidas por un Práctico, se aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la sección undécima del presente reglamento.

Artículo 15: Los Prácticos deberán coordinar sus movimientos con los SISTEMAS DE ADMINISTRACION DE TRAFICO MARÍTIMO (VTS), en aquellos recintos portuarios en que los hubiere.

En los puertos en que no existan SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICO MARÍTIMO (VTS), se coordinará a través de la Torre de Control, la Capitanía de Puerto o la Administración Portuaria si las hubiere.

Los prácticos entre sí, deberán tener una coordinación adecuada de las maniobras para garantizar la seguridad y eficiencia de las mismas.

Artículo 16: La Autoridad regulará las comunicaciones en las aguas jurisdiccionales, que afecten o conciernan a los buques y a la navegación de los mismos. Las mismas deberán hacerse en el idioma inglés, de conformidad a las normas internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 17: El Práctico y las Organizaciones de Prácticos, dispondrán de los equipos de comunicación necesarios para la prestación del Servicio de Practicaje.

Artículo 18: Los buques que naveguen dentro de las aguas jurisdiccionales donde se solicite dicho servicio, se comunicarán por radio con un mínimo de cuatro (4) horas para buques de servicio interior y de veinticuatro (24) horas para los buques de servicio internacional antes de su arribo; suministrando a la Autoridad, a través de sus capitanías de puerto o administraciones portuarias, toda la información necesaria, salvo que haya sido suministrada por otros medios. Los buques operarán su equipo de acuerdo a las normas establecidas y los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 19: Los buques que tengan a bordo un Práctico en ejercicio de sus funciones, deberán enarbolar la bandera de código "H" (HOTEL), según lo establecido en el Código Internacional de Señales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 20: Las embarcaciones para el servicio de los Prácticos deben estar claramente identificadas con la palabra "PILOT" en cada costado de su caseta o superestructura. Cuando ejerzan como embarcaciones de Prácticos, deberán desplegar la bandera "H" del Código Internacional de Señales durante el día y dos (2) luces verticales en el mástil (blanca encima y roja debajo), visibles 360 grados, durante la noche, según lo establecido en el Convenio Internacional para la Prevención de Abordajes (COLREGS/72).

La Autoridad, determinará el tipo de embarcación que sea apropiada para brindar el servicio a los Prácticos, de conformidad a los estándares de la industria marítima.

Las embarcaciones que se dediquen a la actividad antes mencionada deberán estar certificadas y autorizadas por La Autoridad.

Artículo 21: Los buques que utilicen los servicios de un Práctico, brindarán las condiciones de seguridad para el embarque o desembarque, de conformidad a lo establecido en el Capítulo V, Regla 17, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78), norma que se aplicará, también cuando se trate de servidores públicos que en razón de sus funciones deban abordar buques.

Artículo 22: El Práctico embarcará el buque que debe atracar al muelle, en el sitio en que el mismo se encuentre fondeado, en la boya de recalada, o en un lugar seguro previo acuerdo con el Capitán del buque y en coordinación con el operador del sistema de tráfico marítimo.

Artículo 23: El Práctico, al momento de desembarcar, lo hará a la altura de la boya de recalada, cuando esto no represente ningún riesgo para la integridad física del Práctico, salvo circunstancias que implique peligro en la navegación. El Práctico podrá desembarcar antes de la boya de recalada, de común acuerdo entre el Capitán, sin que ello implique riesgo para el buque ni para la navegación.

Artículo 24: La Autoridad determinará el uso mínimo de remolcadores obligatorios, según las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje, de acuerdo con el tipo de buque, el tráfico en el área o cualesquiera circunstancia que se relacione con la seguridad de la navegación en las aguas jurisdiccionales, con los recursos hidrobiológicos, o con la salud pública.

El Comité Asesor de Practicaje recomendará el número de remolcadores obligatorios de acuerdo a los siguientes factores:

1. Desplazamiento
2. Eslora
3. Manga
4. Calado
5. Espacios de maniobra
6. Condiciones climatológicas
7. Distancia libre entre la quilla y el fondo de los canales y dársenas.
8. Tráfico
9. Emergencias
10. Otros factores

Artículo 25: Para las maniobras en aguas jurisdiccionales dentro del recinto portuario, el Práctico y el Capitán previo acuerdo, podrán determinar el número adicional de remolcadores necesarios, los que deberán ser pagados por el buque. A falta de acuerdo, La Autoridad representada por el Práctico, determinará o no, el uso de los remolcadores.

Artículo 26: La Autoridad designará las áreas de fondeo en los distintos recintos portuarios, por lo tanto se prohíbe fondear en áreas distintas a las designadas por La Autoridad.

Artículo 27: El Práctico podrá negarse a asesorar un buque cuando advirtiese al abordarlo, que éste no ofrece condiciones de seguridad para las maniobras a ejecutar, o por cualquier otro motivo análogo hasta tanto se subsanen las deficiencias. El Departamento de Navegación y de Seguridad Marítima de la Autoridad, inspeccionará el buque para constatar que las deficiencias hayan sido corregidas.

Con posterioridad a tal hecho y a la brevedad posible, el práctico deberá presentar por escrito las razones por las cuales no pudo o decidió negarse a asesorar al capitán del buque, mediante comunicación que presentará a La Autoridad.

Artículo 28: La Autoridad aplicará las disposiciones contenidas para prevenir el abordaje en alta mar de 1972 (COLREGS) y sus enmiendas, en las aguas jurisdiccionales.

Artículo 29: Sólo se admitirán en los recintos portuarios aquellos buques cuyos calados, a juicio de la Autoridad, a través de las Capitanías de Puerto o de las Administraciones Portuarias, permitan la navegación segura en los canales de acceso y dársenas de

- a. Los buques llevarán suficiente lastre para permitir su maniobrabilidad con seguridad.
- b. Con un asiento que permita al práctico ver las enfilaciones desde el centro del puente de navegación.
- c. Los buques deberán cumplir con las normas internacionales establecidas

Artículo 30: Al abandonar el puerto, todo buque deberá cumplir con las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, de la Organización Marítima Internacional (Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975). La Autoridad tiene la responsabilidad de hacer cumplir esta norma.

En caso que el buque se encuentre en lastre, el Práctico podrá recomendar los calados suficientes para garantizar una maniobra segura.

Artículo 31: Los Prácticos están obligados a abordar el buque a la hora programada para la maniobra, siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 32: Cuando en casos de fuerza mayor un buque deba entrar en el recinto portuario sin disponer de Práctico, podrá hacerlo previa autorización de las Capitanías de Puerto o de las Administraciones Portuarias. No obstante, si el puerto brinda el Servicio de Practicaje de manera continua las veinticuatro horas del día, el buque gozará de preferencia en el orden de arribo y del mencionado servicio.

Artículo 33: Los Capitanes y armadores de buques que maniobren en los recintos portuarios, sin Práctico abordado o sin los Prácticos debidamente autorizados por La Autoridad, serán solidariamente responsables por los daños que causen sus buques, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 34: El Servicio de Practicaje será cobrado y pagado de acuerdo con la tarifa aprobada por la Junta Directiva de La Autoridad.

Artículo 35: La Autoridad, fijará la tarifa del servicio de practicaje en cada Recinto Portuario basándose en las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje. El Comité, formulará las recomendaciones basándose en los siguientes parámetros:

- a. El interés público y del usuario en mantener un servicio de practicaje seguro, confiable y eficiente;

- b. Todos los costos inherentes en proveer el servicio de practicaje seguro, confiable y eficiente;
- c. La tarifa de practicaje aplicable en otros puertos de la República de Panamá, incluyendo a aquellos recintos portuarios bajo la jurisdicción de la Autoridad del Canal;
- d. La competitividad de las tarifas nacionales respecto con la de otros puertos extranjeros, cuya actividad de éstos, representa competencia en la prestación de los servicios ofrecidos en los Recintos Portuarios de la República de Panamá.

Artículo 36: La tarifa mínima de practicaje estará relacionada con una o más de las siguientes características del buque:

- a. Eslora
- b. Manga
- c. Calado
- d. Arqueo Neto
- e. Arqueo Bruto
- f. Peso Muerto

Sección Segunda

Del Comité Asesor de Practicaje

Artículo 37: Créase dentro de La Autoridad, el Comité Asesor de Practicaje, conforme a las disposiciones de esta sección.

Artículo 38: El Comité Asesor de Practicaje, estará integrado por los siete (7) miembros siguientes, los cuales serán escogidos por el Administrador de La Autoridad:

- 1.) El Director General de Gente de Mar, quien presidirá el Comité Asesor de Practicaje;
- 2.) El Director General de Puertos e Industrias Auxiliares;
- 3.) El Director de la Dirección de Asesoría Jurídica;
- 4.) Un representante principal y su suplente, postulado por la Asociación de Prácticos de la República de Panamá;
- 5.) Un representante principal y su suplente, postulado por las organizaciones de Prácticos reconocidas por la Autoridad;

- 6.) Un representante principal y su suplente, postulado por la Cámara Marítima de Panamá;
- 7.) Un representante principal y su suplente, de los Puertos Privados.

El suplente sólo actuará en ausencia de su principal.

El representante principal y el suplente de la Asociación de Prácticos de la República de Panamá, de las organizaciones de Prácticos reconocidas por la Autoridad, de la Cámara Marítima de Panamá, y el de los Puertos Privados, serán designados por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez por un período no mayor.

Artículo 39: El Comité Asesor de Practicaje se reunirá cada dos (2) meses y para hacer quórum se requerirá la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Artículo 40: El Administrador de la Autoridad, podrá remover a cualquier miembro del Comité Asesor de Practicaje, por negligencia en el trabajo requerido por el presente reglamento, por incompetencia en el cargo, por observar una conducta impropia en el ejercicio de sus funciones, así como por recomendación de la mayoría de los miembros del Comité Asesor de Practicaje, fundada en falta grave.

Artículo 41: Los miembros del Comité Asesor de Practicaje, tomarán posesión de sus cargos ante el Administrador de La Autoridad o la persona que éste designe. El Administrador expedirá una Resolución Administrativa, que acredite su condición de miembros del Comité Asesor de Practicaje.

Artículo 42: El Comité Asesor de Practicaje, adoptará una reglamentación interna, la cual no podrá infringir las disposiciones del presente reglamento.

Sección Tercera

Funciones del Comité Asesor de Practicaje

Artículo 43: Con el objeto de garantizar un servicio de practicaje eficiente y seguro, el Comité Asesor de Practicaje tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar a La Autoridad, el número mínimo de Prácticos en cada recinto portuario, basándose en la oferta y demanda del servicio de practicaje y el interés público de mantener un eficiente y seguro servicio.
2. Recomendar las prácticas que garanticen un desempeño eficiente de los Prácticos en los Puertos Nacionales.

3. Recomendar el mínimo de remolcadores a utilizar en el servicio de practicaje.
4. Evaluar los créditos, méritos y cumplimiento de las normas de practicaje por los profesionales que prestan dicho servicio.
5. Garantizar el servicio de practicaje eficiente por parte de las organizaciones que brinden dicho servicio dentro de las aguas jurisdiccionales.
6. Promover el cumplimiento de las leyes que se apliquen a las organizaciones que brindan el servicio de practicaje, tendientes a que el mismo sea eficiente dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y que el equipo de transporte, comunicación y seguridad utilizado cumpla con las normas internacionales vigentes ratificadas por la República de Panamá y estipulado en el presente Reglamento.
7. Evaluar las posibles causas de los accidentes ocurridos dentro de las aguas jurisdiccionales en el ejercicio del servicio de practicaje, en miras de determinar las posibles faltas administrativas incurridas. Llevar un registro de todos los casos de accidentes que hayan sido evaluados por el Comité.
8. Actuar como consultor de La Autoridad, en lo referente a los procedimientos, operaciones de maniobra o movimiento de buques que recalen en los recintos portuarios o naveguen en las aguas jurisdiccionales.
9. Llevar registros de las solicitudes de las licencias de practicaje, ya sean éstas aprobadas, rechazadas, suspendidas, extendidas o modificadas. En dichos registros se deberá incluir el nombre, grado y número del certificado de todas las licencias expedidas o canceladas.
10. Velar por el cumplimiento de todas las Normas Internacionales sobre la Seguridad de la Vida en el Mar (SOLAS), Normas para Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW 78/95), Reglamentos para Prevenir el Abordaje (COLREGS), Prevención y Control de la Contaminación (MARPOL-73) y cualesquiera otras regulaciones, procedimientos, usos y costumbres de mar, a fin de procurar el mejor desempeño de la actividad marítima en los distintos recintos portuarios del país.
11. Velar por el cumplimiento en todas las áreas bajo la jurisdicción de La Autoridad, todas las reglas, procedimientos, usos y costumbre de mar, con la finalidad de preservar los recursos naturales y el medio ambiente marino.
12. La creación de un Reglamento Interno del Comité Asesor de Practicaje.
13. Recomendará a la Dirección General de Gente de Mar, el contenido, extensión y procedimientos a seguir sobre la evaluación teórica, práctica y médica del práctico tal cual lo exige el presente reglamento.

Sección Cuarta
Requisitos Generales para Aspirar a la Posición
de Práctico

Artículo 44: Todo aspirante a una Licencia de Práctico en adiestramiento, antes de incorporarse a la etapa inicial de su entrenamiento deberá comprobar ante La Autoridad, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Ser de nacionalidad panameña.
- B. Estar en buen estado de salud físico y mental, acreditado con las pruebas documentales que certifiquen haber pasado un examen físico completo, principalmente en lo referente al sentido de la vista, al oído, como también exámenes de drogas y alcohol. Dicho certificado deberá ser otorgado por un médico idóneo reconocido por La Autoridad, de conformidad a la Resolución ADM No. 082-2001 del 13 de agosto del 2001. Los exámenes presentados no deberán tener más de dos (2) años de haberse expedido.
- C. Presentar documentos fehacientes acerca de la titulación como Capitán Sin Límite, acreditando la experiencia marítima a satisfacción de la Dirección General de la Gente de Mar. Dicha experiencia no podrá ser menor de treinta y seis (36) meses de servicio como oficial de puente a bordo de buque mayor de 3,000 TAB.

Artículo 45: La Dirección General de la Gente de Mar, tomando en cuenta las recomendaciones de Comité Asesor de Practicaje, examinará a todos los aspirantes a puestos de Prácticos en los distintos recintos portuarios en las aguas jurisdiccionales, y recomendará a La Autoridad, expedir las Licencias de Práctico en adiestramiento, Prácticos limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos sin límite, de acuerdo al procedimiento señalado a continuación:

1. La Dirección General de la Gente de Mar, examinará a las personas que presenten solicitud para ser autorizados como Prácticos en Adiestramiento, Prácticos Limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos Sin Límite dentro de las aguas jurisdiccionales, en todas las materias que conciernen al manejo y operación de buques, como también en el conocimiento local de los canales de acceso a los

puertos, áreas de fondeo, recintos portuarios y el puerto en el cual desea prestar servicios profesionales el aspirante.

2. La Dirección General de Gente de Mar, determinará si el aspirante reúne todos los requisitos exigidos por este reglamento para ser calificado y titulado como Práctico en el recinto portuario en donde el solicitante aspira a prestar sus servicios profesionales.
3. Una vez que la Dirección General de la Gente de Mar, determine que el aspirante está calificado para prestar sus servicios profesionales como Práctico, para el manejo y operación de los buques dentro de los canales de acceso a los puertos, áreas de fondeo, recintos portuarios y el puerto donde el aspirante desea prestar servicios, le otorgará la licencia y lo nombrará como tal.

Todo aspirante a optar por la titulación de Práctico en las aguas jurisdiccionales, deberá ser postulado por la Organización de Prácticos autorizada por La Autoridad, para brindar el servicio de practica en determinado recinto portuario.

Artículo 46: Las Organizaciones de Prácticos mantendrán las licencias y certificados de los Prácticos, acorde con los requisitos exigidos por este reglamento, mientras dichos Prácticos se mantengan en servicio activo en los puertos en que hayan sido nombrados y aprobados por la Dirección General de la Gente de Mar. En caso de renuncia o de incapacidad permanente que afecte a un Práctico en su habilidad para prestar sus servicios profesionales, La Autoridad cancelará el certificado o licencia que se le hubiere expedido según el presente reglamento.

Sección Quinta

Requisitos para aspirar a la posición como Práctico de Tercera (No mayor a 20,000T.A.B.)

Artículo 47: La Dirección General de la Gente de Mar, verificará que el aspirante a práctico de tercera cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido un período no inferior de ciento ochenta (180) días como práctico en adiestramiento. Durante este período deberá acompañar a un Práctico Calificado en el recinto portuario en un número mínimo de maniobras cumpliendo con las recomendaciones realizadas por el Comité Asesor de Practicaje.

2. El práctico en adiestramiento deberá presentarse ante la Dirección General de la Gente de Mar, para cumplir con los requisitos establecidos en materia de Titulación que pueden incluir la presentación de exámenes teóricos/prácticos.

Artículo 48: Los armadores o navieros deberán dar facilidades, para que los Prácticos puedan efectuar los viajes de adiestramiento que se indican en este reglamento.

Sección Sexta

Requisitos para aspirar a la posición como Práctico de Segunda, Primera y Sin Limite

Artículo 49: El aspirante a Práctico de Segunda (No mayor de 30,000 T.A.B) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Tercera para buques no mayores de 20,000 T.A.B. por un término de dos (2) años.
2. Efectuar cuarenta (40) maniobras como observador en buques no mayores de 30,000 T.A.B.
3. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques mayores de 30,000 T.A.B.

El aspirante a Práctico de Segunda, deberá efectuar maniobras bajo la supervisión de un Práctico Certificado a mayor tonelaje y, así deberá constar en la "Certificación para Prácticos Limitados".

Artículo 50: El aspirante a Práctico de Primera (No mayor de 40,000 T.A.B), deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Segunda por un término de dos (2) años, con un mínimo de cuarenta (40) maniobras.
2. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques hasta de 40,000 T.A.B., de las cuales diez (10) maniobras serán ejecutadas por el aspirante, bajo supervisión de un práctico calificado.

Luego que la Dirección General de Gente de Mar, verifique que el aspirante a práctico de Primera, haya cumplido con los requisitos establecidos, titulará al aspirante como tal.

Artículo 51: El aspirante a Práctico Sin Límite deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Primera por un término de un (1) año, con un mínimo de cuarenta (40) maniobras.
2. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques mayores de 40,000 T.A.B., de las cuales diez (10) serán ejecutadas por el aspirante bajo la supervisión de un práctico calificado.

El Práctico de Primera (hasta 40,000 T.A.B.), deberá efectuar las maniobras bajo supervisión de un Práctico Certificado a mayor tonelaje y así deberá constar en la "Certificación para Prácticos Limitados".

Luego que la Dirección General de Gente de Mar, verifique que el aspirante a práctico Sin Límite, haya cumplido con los requisitos establecidos, titulará al aspirante como tal.

Artículo 52: La Autoridad en función de garantizar y asegurarse de que los Prácticos que brindan servicios en los distintos recintos portuarios nacionales, ya sean públicos o privados, poseen las condiciones físicas y las aptitudes técnicas, solicitará que los mismos presenten cada dos (2) años los exámenes médicos de conformidad con el artículo 44.

Sin embargo los prácticos, mayores de 62 años que continúen en servicio activo, deberán someterse a estos exámenes anualmente. Estos serán tanto médicos como físicos.

Sección Séptima

Requisitos para Práctico Sin Límite para operar en otros puertos

Artículo 53: Un Práctico Sin Límite, podrá solicitar una licencia de la misma categoría para otros puertos una vez cumpla con los requisitos descritos a continuación:

1. Ser postulado por la Organización de Prácticos y/o Practico autorizada por La Autoridad, para brindar el servicio de practicaje en determinado recinto portuario.
2. Efectuar entre cinco (5) y veinte(20) maniobras de observación, dependiendo del recinto portuario a consideración de La Autoridad, de acuerdo a las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje.

3. Presentar los “Certificados de Calificación y constancia de maniobras” debidamente firmados y acreditados.
4. Presentar los exámenes médicos requeridos.

Artículo 54: En lugares donde se desarrollen nuevos puertos o que la necesidad exija Prácticos Sin Límite, las licencias podrán ser otorgadas a personas que son Prácticos Sin Límites en otros recintos portuarios de la República de Panamá.

No obstante, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 53 del presente reglamento.

Sección Octava

De los Exámenes Teóricos y Prácticos para Práctico en Adiestramiento, Práctico Limitado o Práctico Sin Límite

Artículo 55: Todo aspirante a Práctico Limitado (Tercera, Segunda y Primera) o Sin Límite, exceptuando a aquellos que convaliden su Licencia de conformidad al Artículo 53, que no apruebe satisfactoriamente los exámenes teóricos o prácticos para ser certificado en la posición a la que aspira, podrá presentar nuevamente sus exámenes, de acuerdo con lo establecido a continuación:

- 1.- Si al efectuar el primer intento de exámenes teóricos o prácticos no obtiene aprobación satisfactoria, podrá solicitar una segunda oportunidad después de transcurrido un (1) mes calendario, posteriores a la notificación de los resultados de los exámenes realizados en la Dirección General de Gente de Mar.
El derecho de presentar un segundo examen teórico o práctico tendrá un cargo monetario de cien balboas (B/.100.00).
- 2.- Si al efectuar un segundo intento de exámenes teóricos o prácticos, no obtuviere aprobación satisfactoria, no podrá solicitar examen alguno, ya sea teórico o práctico, en ningún otro puerto y aguas jurisdiccionales.

Artículo 56: Para avanzar de grado y de existir exámenes, el Práctico tendrá que aprobar satisfactoriamente los exámenes teóricos y los exámenes prácticos. No obstante, el no

aprobar satisfactoriamente uno de los dos exámenes no lo obligará a repetir el examen en el cual haya aprobado satisfactoriamente.

Artículo 57: Todo aspirante tendrá el derecho de revisar sus exámenes teórico o práctico, mediante solicitud escrita a la Dirección General de Gente de Mar, la cual no deberá exceder de treinta (30) días calendarios posteriores a la notificación de los resultados de los exámenes realizados.

Sección Novena

De la antigüedad en la prestación

del Servicio de Practicaje

Artículo 58: La Autoridad, expedirá Licencias de prácticos, a aquellos profesionales que prestan el servicio de practicaaje en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, al momento de entrada en vigencia del presente reglamento.

Las licencias expedidas se ajustaran a las categorías que les correspondiese al Práctico, según las Secciones Quinta y Sexta del presente reglamento.

Artículo 59: Los Prácticos Sin Límite, que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 56 de esta sección, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 53 del presente reglamento.

Artículo 60: Todas las licencias de Práctico expedidas por La Autoridad, de conformidad con el presente reglamento tendrán una vigencia de cinco (5) años renovables.

No existirán límites en el número de renovaciones, siempre y cuando, el Práctico sea apto física y psicológicamente, según los requisitos médicos del Artículo 44, literal b, del presente reglamento.

Los costos de la renovación serán determinados por el Comité Asesor de Practicaje, pero en ningún caso, los costos serán mayores a los cobrados por la licencia original que se renueva.

Sección Décima

Del Control de la Fatiga

Artículo 61: Las Organizaciones de Prácticos deberán contar con un programa formal de Control de la Fatiga, Drogas y Alcohol, aprobado por La Autoridad basándose en las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje. Basándose estas en lo dispuesto y aprobado por el Consejo de Seguridad Marítimo de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 62: En ningún caso, una guardia de puerto podrá exceder de veinticuatro (24) horas de guardia, independientemente del número de maniobras que el práctico haya efectuado durante la guardia.

Artículo 63: El período mínimo de descanso entre el periodo de 24 horas de trabajo será de 24 horas.

Artículo 64: Las Organizaciones de Prácticos, reconocidas por La Autoridad, que infrinjan lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de este reglamento, serán sancionadas con multas hasta por la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), sin perjuicio de la revocación de la autorización para prestar el servicio de practicaje en el recinto portuario.

Sección Undécima

De las Faltas y Sanciones

Artículo 65: Se consideran faltas por parte de los Prácticos, aquellas acciones u omisiones que signifiquen infracción o incumplimiento de sus obligaciones o deberes, contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 66: Las faltas en que incurran los Prácticos serán sancionadas por La Autoridad, según las reglas de competencia, de acuerdo con la clasificación que establezca el Comité Asesor de Practicaje.

Artículo 67: Este acuerdo empezará a regir a partir de su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Resolución J.D. 009-2001 de 12 de febrero de 2001.

Resolución ADM No. 082-2001 de 31 de agosto de 2001. ,

Acuerdo C.E. No. 006-95 de 31 de mayo de 1995.


COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de
agosto
del dos mil tres (2003).

LA PRESIDENTA


IVONNE YOUNG
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

LA SECRETARIA


BERTILDA GARCÍA ESCALONA
ADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA
DE PANAMÁ